



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA  
SEGUNDA SALA CONSTITUCIONAL**

**SS. VILCHEZ DÁVILA  
SAAVEDRA CHOQUE  
ROMERO ROCA**

**EXPEDIENTE N° 00077-2019-0**

**Resolución N° 01**

Lima, tres de diciembre

Del dos mil diecinueve.-

**AUTOS y VISTOS:** por presentada la demanda de acción popular, con los anexos que se adjunta; y, **ATENDIENDO:**

**PRIMERO:** Conforme al peticorio de la demanda de acción popular, el demandante, Saleh Carlos Salvador Heresi Chicoma, señala como acto vulneratorio al Decreto Supremo N° 165-2019-PCM, publicado en el diario Oficial El Peruano, el 30 de diciembre del 2019, por lo que solicita se declare la inconstitucionalidad total de la referida norma y consecuentemente sea derogada por contener sendas infracciones constitucionales y legales que han perpetrado en su expedición.

**SEGUNDO:** De acuerdo al artículo 200°, inciso 5°), de nuestra Constitución Política del Estado, la acción popular es una garantía constitucional que procede por infracción de la Constitución y de la ley, contra los reglamentos, normas administrativas y resoluciones y decretos de carácter general, cualquiera sea la autoridad de la que emanen. El proceso de acción popular constituye, en ese sentido, "un mecanismo de control" que es ventilado exclusivamente al interior del Poder Judicial y que presenta como objetivos el velar por la defensa del artículo 51° de la Carta Política del Estado y el artículo 118°, inciso 8°) del mismo texto normativo. Así, la Acción Popular es el remedio para defender la constitucionalidad y legalidad frente a las disposiciones que la contradicen; es decir, es un medio de control constitucional y legal de tipo jurisdiccional sobre normas inferiores a una norma con rango de Ley.

**TERCERO:** Bajo tal perspectiva, todo proceso de acción popular radica en determinar si la norma de rango inferior al de la ley, que es objeto del cuestionamiento en la demanda, contraviene la Constitución Política o alguna norma que tiene rango de ley. Esto, según lo explica la doctrina nacional, se debe a que conforme a la pirámide de Hans Kelsen, la estructura de nuestro ordenamiento normativo tiene jerárquicamente en su cúspide, a las normas constitucionales, debajo de ellas, a las leyes ordinarias, y debajo de estas últimas, a las normas de rango inferior a la ley. Para su validez, las normas



con rango de ley deben respetar el orden jerárquico superior; es decir, el constitucional; mientras que, en el caso de las normas de menor jerarquía a una Ley, deben adecuarse a dos rangos superiores: el constitucional como el legal; por ello, el análisis que involucre este tipo de controversias deberá contener a ambos estratos.

**CUARTO:** El recurrente pretende se deje sin efecto el Decreto Supremo N° 165-2019-PCM, mediante el cual el Presidente de la República, en ejercicio de la potestad establecida en los artículos 129° y 134° de la Constitución Política del Estado, dispuso la disolución del Congreso de la República, revocó el mandato parlamentario y convocó a nuevas elecciones, en el entendido que se le habría negado el voto de confianza por parte del Parlamento. Es decir, mediante la presente acción popular, el demandante pretende cuestionar y que se realice el control constitucional de potestades que no se refieren al control de la potestad reglamentaria establecida en los artículos 51° y 118° inciso 8) de la Constitución, razones por las cuales, la demanda que antecede no resulta procedente.

**QUINTO:** En efecto, mediante la acción popular, no se puede controlar la facultad otorgada al Presidente de la República en el artículo 134° antes citado, sino ello corresponde ser realizado mediante el proceso competencial referido a los conflictos de competencia o atribuciones asignadas directamente por la Constitución; tanto es así que el Tribunal Constitucional en el Auto del 29 de octubre del 2019, expedida en el Expediente N° 0006-2019-CC/TC, ha resuelto admitir la demanda de conflicto competencial interpuesta por el señor Pedro Carlos Olaechea Álvarez-Calderón invocado la condición de Presidente del Congreso de la República contra el Poder Ejecutivo dentro de cuyas pretensiones se encuentra precisamente la nulidad del acto de disolución contenida en el Decreto Supremo N° 165-2019-PCM.

Por cuyas razones:

**DECLARARON** la **IMPROCEDENTE** la presente demanda de acción popular interpuesta por Saleh Carlos Salvador Heresi Chicoma contra el Poder Ejecutivo y la Presidencia del Consejo de Ministros sobre Acción Popular, **dispusieron remitir los autos al archivo definitivo consentida** que sea la presente resolución. Notifíquese.

r